

“servicio activo, hasta en la tercera parte de sus asignaciones.

“V. En los gastos del Ministerio de la Guerra, hasta donde lo permitan las exigencias del servicio.

“Art. 5º La reduccion en las dotaciones de clases pasivas no se aplicará á los que disfruten de una pension de \$ 25 mensuales ó menor de esa suma. Los que tengan una pension de \$ 50 mensuales, ó menor, pero mayor de \$ 25, recibirán esa cantidad. Solo se abonará la mitad á los que gocen de una pension de más de \$ 50, y lo que se abone por cualquiera pension no podrá exceder al mes de la cantidad de \$ 100, salvo lo dispuesto en la ley de 18 de Abril de 1873.”

Situacion de fondos del Erario federal.

49. Cuando alguna oficina de Hacienda tuviere que situar fondos públicos, ó negociarlos, no podrá datar ninguna cantidad por cambio de situacion sin autorizacion especial de esta Secretaría, y prévia la consulta correspondiente. Toda operacion de cambio, se hará con intervencion de corredores y aceptando las propuestas más ventajosas al Erario; y se cuidará en todo caso de hacer constar esto por escrito.

50. La concentracion de fondos de las oficinas del Timbre, se practicará por órdenes de la Administracion general de la Renta, y para practicarla observará

dicha Administracion general las bases aprobadas por esta Secretaría en 29 de Mayo último.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 8 de 1878.—*Romero.*

“Diario Oficial.”—Núm. 138.—Junio 10 de 1878.

NÚMERO 162.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular núm. 90.

Para que en ningun caso pueda imponerse multa por el hecho de tener un documento estampillas que excedan del valor de las que deban usarse, conforme á las prescripciones de la ley de 28 de Marzo de 1876, el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 123 de la misma ley, dispone que se haga saber que el exceso en el valor de las estampillas que se usen en cualquier clase de documentos y libros, no importa una infraccion de ley; y que por lo tanto, no se debe castigar con pena alguna.

México, Junio 31 de 1878.—*Romero.*—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 138.—Junio 10 de 1878.

NÚMERO 163.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.
—Seccion 1.^a

El C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion por parte del Poder Ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, y el C. coronel Federico Mendez Rivas, como representante legítimo de los Sres. Bulnes hermanos del comercio de San Juan Bautista, Tabasco, han celebrado el siguiente

CONTRATO para establecer un vapor que haga viajes periódicos entre el puerto de Frontera y la capital del Estado de Tabasco.

Art. 1.^o Los Sres. Bulnes hermanos se comprometen á establecer un buque de vapor de 100 toneladas de porte cuando menos, el cual hará ocho viajes cada mes entre Frontera y San Juan Bautista, Tabasco. Cuatro de estos viajes se harán con correspondencia con los dias en que los vapores de la línea de Nueva-York, de la compañía de Alexandre é hijo, pasen frente á Frontera para acercarse hasta ellos y recoger de á bordo la correspondencia, carga y pasajeros que lleven destino á Frontera ó San Juan Bautista, Tabasco.

Art. 2.^o La Empresa se compromete á trasportar gratuitamente en todos sus viajes las cartas, oficios y demas bultos expedidos por las oficinas de correos para el puerto de Frontera y la ciudad de San Juan Bautista, Tabasco, y la correspondencia dirigida de este último punto por Frontera ó hasta los vapores de la línea Alexandre ántes mencionados.

Para este efecto, si el Gobierno lo creyere conveniente, pondrán á bordo del vapor un agente, quien tendrá á su cargo y bajo su responsabilidad personal todo lo concerniente al correo. Este empleado tendrá derecho á camarote y mesa de primera clase. Mientras el Gobierno no usare de esta facultad, el capitán del vapor tendrá á su cargo y bajo su responsabilidad la conduccion y entrega de correspondencia.

Art. 3.^o Se compromete igualmente la Empresa á trasportar en todos sus viajes por la cuarta parte del precio de tarifa á los funcionarios, empleados y agentes del Gobierno general, así como á los jefes, oficiales y tropa de la Federacion. Igual deduccion se hará al precio del trasporte de material de guerra y toda clase de efectos que se remitan por cuenta del Gobierno.

Art. 4.^o El Gobierno general se compromete á dar á los Sres. Bulnes hermanos una subvencion de doscientos pesos \$ 200 mensuales que se les pagarán por la aduana de Frontera, con el importe de los derechos que causen las mercancías importadas por el vapor ó

de otros fondos de la misma aduana en los viajes en que no transporte mercancías.

Art. 5º Este Contrato durará dos años contados desde el día 1º de Julio, en que deberá ponerse en vigor, y caducará por interrupcion de los viajes en dos meses consecutivos.

Art. 6º La Empresa fijará y publicará el itinerario de sus viajes, al que se sujetará con toda regularidad.

Art. 7º Publicará igualmente la tarifa de fletes y pasajes, sometiéndola ántes á la aprobacion del Supremo Gobierno.

Art. 8º El vapor llevará bandera mexicana, y en todo lo que se refiere al presente contrato, los Sres Bulnes hermanos se sujetarán á las leyes de México, renunciando todo derecho de extranjería ú otro que les competa y que no esté de acuerdo con las leyes de la República.

Art. 9º La Empresa dará una fianza á satisfaccion del Gobierno por la cantidad de mil pesos \$ 1,000 para garantía del cumplimiento de las obligaciones que contrae; bajo el concepto de que si no la hubiere otorgado ántes de 31 de Julio, quedará por este solo hecho nulo y de ningun valor el presente Contrato.

Art. 10. Por infraccion de cualquiera de las estipulaciones contenidas en este convenio, incurrirá la Compañía en una multa de cincuenta pesos \$ 50 siempre que no justifique que su falta fué involuntaria y motivada por fuerza mayor é incontrastable.

Art. 11. Este Contrato se pondrá en ejecucion desde 1º de Julio próximo, á reserva de recabar en su oportunidad la aprobacion del Congreso de la Union.

México, á 30 de Mayo de 1878.—*García.*—*Federico Mendez Rivas.*

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Junio 13 de 1878.

NÚMERO 164.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:*

Considerando:

1º Que en los Estados de Tamaulipas, Nuevo-Leon y Coahuila se consume una cantidad considerable de tabaco de Virginia, en rama, que por tener en el arancel de 1º de Enero de 1872 la cuota de un peso veinticinco centavos por kilogramo neto, cuyo derecho es mucho mayor que el valor del tabaco en la ribera americana del Rio Bravo, se ha importado é internado casi siempre de contrabando, desde que se puso en vigor el arancel actual:

2º Que de los datos oficiales que existen en la Secretaría de Hacienda aparece que el tabaco importado á la Zona libre durante los tres años económicos transcurridos del 1º de Julio de 1872 al 30 de Junio de 1875 fué de 631.005,76 kilogramos, los que debieron producir al Erario \$ 788,288 17 es. de derechos, sin que se verificara internacion legal de dicho artículo, sino que por el contrario su precio, fuera de la Zona libre, es menor que el monto del derecho de importacion:

3º Que las utilidades que ofrece el contrabando del tabaco han ocasionado que se introduzcan clandestinamente otros muchos artículos de comercio del territorio de los Estados Unidos, hasta el grado de que el tráfico legal ha llegado á asumir proporciones alarmantes:

4º Que el inconveniente que hasta ahora se ha encontrado para bajar el derecho de importacion al tabaco en rama, que ha sido proteger la produccion del tabaco nacional, evitando la competencia, no existe respecto del tabaco de Virginia, supuesto que esta clase no se produce en el país, y solamente se consume en los Estados de Tamaulipas, Nuevo-Leon y Coahuila:

5º Que es conveniente remover los alicientes al contrabando con una baja en los derechos que lo hacen lucrativo, siempre que esto pueda realizarse sin lastimar intereses legítimos, creados á la sombra de los derechos protectores:

6º Que es conveniente fomentar el desarrollo de las

relaciones comerciales entre México y los Estados Unidos:

En ejercicio de las facultades que concede al Ejecutivo la ley de 12 de Diciembre de 1872, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde 1º de Noviembre de 1878, el tabaco en rama, de Virginia, que se importe á la República, pagará por derecho de importacion, 16 centavos por kilogramo neto.

Art. 2º Quedan vigentes, respecto del tabaco en rama que no sea de Virginia, y las demas clases de tabaco enumeradas en las fracciones de 761 á 767 del artículo 18 del arancel de 1º de Enero de 1872, las cuotas establecidas en dicho arancel.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 12 de Junio de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Matias Romero*.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Junio 12 de 1878.—*Romero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Junio 13 de 1878.

NÚMERO 165.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Considerando: que es más conveniente señalar cuotas fijas en el arancel á los efectos que no la tienen por ser nueva su introduccion en el país, que aplicarles el 55 por ciento sobre su aforo al precio por mayor de plaza, conforme al artículo 21 del arancel vigente de 1.^o de Enero de 1872, por los inconvenientes que este sistema presenta, y estando en este caso la espiga del millo ó maíz de Guinea:

En ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1.^o de Noviembre de 1878, la espiga del millo ó maíz de Guinea pagará por derechos de importacion dos centavos, kilogramo bruto.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Matías Romero*.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Junio 14 de 1878.—*Romero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 143.—Junio 15 de 1878.

NÚMERO 166.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Circular núm. 89.

Habiendo tenido por objeto la circular de esta Secretaría, núm. 63 de 18 de Febrero último, impedir el abuso que se ha hecho del papel de despachos, distrayéndolo del objeto á que está destinado por la ley, y deseando el Presidente de la República evitar los inconvenientes para el servicio público, que á causa de dicha circular pudieran presentarse en la práctica, ha acordado se observen las siguientes prevenciones:

“1.^a El papel para las patentes que no causen sueldo, como licencias ilimitadas, retiros sin sueldo, licencias absolutas, diplomas, etc., será diferente del que se use para despachos ó patentes de empleados, comisiones, privilegios, etc., que causen sueldo ó que deben llevar estampillas conforme á la ley.

"2.^a Cada Secretaría de Estado reglamentará la forma y demás condiciones del papel que deba usarse para las patentes y documentos que no causen sueldo, ni deban llevar estampillas.

"3.^a Respecto del papel para patentes, despachos, privilegios, etc., que causen sueldo ó deban llevar estampilla, se observarán las prevenciones de la circular de esta Secretaría, núm. 63, de 18 de Febrero del corriente año, ya citada.

"4.^a Cuando los interesados en los despachos ó patentes que causen sueldo estuviesen en servicio activo y no residan en esta capital, ó no tengan recursos para pagar las estampillas correspondientes, se suplirá por la Tesorería general de la Federación la cantidad necesaria para ese objeto, previa la orden correspondiente de la Secretaría de Estado respectiva, y cuya cantidad se descontará de los primeros pagos que se hagan por cuenta de sueldos á los interesados.

"5.^a Cada Secretaría de Estado mandará imprimir esqueletos de los despachos, patentes, etc., que deba expedir y que deban llevar estampillas, los cuales se imprimirán por su cuenta y se conservarán en la Administración principal del Timbre del Distrito federal, para usar de ellas conforme á las prevenciones de la circular repetida de 18 de Febrero último, núm. 63.

México, Junio 6 de 1878.—Romero.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 113.—Junio 17 de 1878.

NÚMERO 167.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.^a—Circular núm. 91.—Habiendo considerado algunas administraciones principales del Timbre, que hay contradicción entre las prevenciones de los artículos 13 y 54 de la ley de 28 de Marzo de 1876, el primero de los cuales declara que incurren en las penas de la ley todas las personas que directa ó indirectamente intervienen en el otorgamiento de documentos que, ó carezcan de estampillas ó las tengan ilegalmente canceladas, mientras que el artículo 54 solo refiere textualmente las penas que establece contra el tenedor actual del documento, sin que en dicho artículo, ni en otro alguno de la ley, se designe pena para las personas que habiendo intervenido en el otorgamiento de documentos sin estampillas ó con defectos de cancelación, no sean ya tenedores de dichos documentos, el Presidente, en Junta de Secretarios, y considerando:

I. Que no es conforme con el espíritu ni con la letra de la ley del Timbre gravar varias veces una misma operación, y

II. Que para impedir que circulen con validez documentos que carezcan de estampillas ó con defectos

de cancelacion, es bastante el castigo de la infraccion imponiendo las penas cuando se descubre la falta, ya al tenedor del documento, mientras éste circula entre particulares, ó ya á los empleados públicos que le den curso sin la prévia revalidacion;

Se ha servido declarar, en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, que la responsabilidad de las personas que intervengan en el otorgamiento de documentos en que se haya infringido la ley del Timbre, es exigible respecto de cada uno, solamente mientras sea tenedor de dicho documento que motive la multa.

México, Junio 8 de 1878.—*Romero*.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 143.—Junio 21 de 1878.

NUMERO 168.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecuti-

vo de la Union por decreto de 8 de Enero de 1870, y prévia la informacion respectiva, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se habilita á la menor Marcelina Cabral de la edad que le falta para administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 15 de Junio de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitution. México, Junio 15 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—C.

“Diario Oficial.”—Núm. 148.—Junio 21 de 1878.